



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº **00814** -2014-A/MPMN

Moquegua, **21 JUL. 2014**

VISTOS: La Resolución Gerencial Nº 0130-2014-GSC/MPMN, Resolución Gerencial Nº 0062-2014-GSC/MPMN, Resolución Gerencial Nº 1475-2013-GSC/MPMN, Papeleta de Notificación de Infracción Nº 000531, Acta de Constatación Nº 000461, Expediente con Registro Nº 002036, Resolución Gerencial Nº 0079-2014-GSC/MPMN, Recurso de Apelación con Registro Nº 007175 de fecha 26 de Febrero del 2014, Informe Nº 0549-2014-GSC/GM/MPMN del 26 de Marzo 2014, Informe Nº 950-2014-GAJ/GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesada Jurídica y demás recaudos, y;

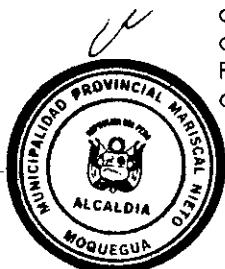
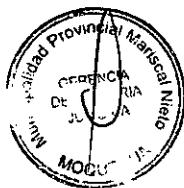
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado y los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto es el órgano de Gobierno promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 09 de Enero del 2014 la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización en el ejercicio de sus funciones impone sanción de multa de S/. 3,800.00 nuevos soles con una papeleta de Notificación de Infracción Nº 00531 y el Acta de Constatación Nº 000461, por la Infracción en forma reincidente al Código del CISA Nº 184 "Por realizar Actividades no Autorizadas en su Licencia de Funcionamiento", infracción que se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobada con Ordenanza Municipal Nº 006-2011-MPMN;

Que, con fecha 16 de Enero del 2014 el administrado presenta solicitud de reclamación solicitando se declare Nula la Papeleta de Notificación de Infracción Nº 00531 y el Acta de Constatación Nº 000461, argumentando que fluye del Acta de Constatación y Papeleta de Notificación en ambas consignándose como Dirección del establecimiento Ubicado en Calle Andrés Avelino Cáceres Nº 424, dirección que el recurrente desconoce, que conforme se tiene de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en fecha 28 de Enero del 2011 signado con el Nº 001064, en la cual se otorga Licencia al recurrente para realizar Actividades Comerciales en la Av. Andrés A. Cáceres Nº 424 cuestionando existencia de vicio en la que habría incurrido la Municipalidad; en ese sentido el Gerente de Servicios a la Ciudad emite la Resolución Gerencial Nº 0079-2014-GSC/MPMN de fecha 03 de Febrero del 2014, que resuelve en su Artículo Primero: Declarar Infundada la solicitud de reclamación presentado con expediente Nº 002036 de fecha 16 de Enero del 2014 por los fundamentos expuestos en la citada Resolución, confirmando la Papeleta de Notificación de Infracción Nº 00531 y el Acta de Constatación Nº 00461, ambas de fecha 09 de Enero del 2014, impuestas al impugnante, por la suma de S/. 3,800.00 nuevos soles;

Que, mediante Expediente con Registro Nº 007175 de fecha 26 de Febrero del 2014, el Sr. EUSEBIO AYCACHI CCAHUANA, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución Gerencial Nº 0079-2014-GSC/MPMN de fecha 03 de Febrero del 2014, a efectos que se revoque en todos sus extremos y se ordene la Nulidad de la Papeleta de Notificación de Infracción Nº 000531 y el Acta de Constatación Nº 000461 de fecha 09 de Enero del 2014, argumentando que fluye del Acta de Constatación y Papeleta de Notificación en ambas consignándose como Dirección del establecimiento Ubicado en Calle Andrés Avelino Cáceres Nº 424, dirección que el recurrente desconoce, que conforme se tiene de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en fecha 28 de Enero del 2011 signado con el Nº 001064, en la cual se otorga Licencia al recurrente para realizar Actividades Comerciales en la Av. Andrés A. Cáceres Nº



424 mas no así en la Calle Andrés Avelino Cáceres N° 424, admitiendo que efectivamente cuenta con establecimiento comercial en la cual se le autorizo en la Av. Andrés A. Cáceres N° 424 cuestionando existencia de vicio en la que habría incurrido la Municipalidad; error que vicia el acto administrativo, por lo que la papeleta de infracción y correspondiente notificación devienen en nulas; asimismo, cuestiona que no es posible que la inspección se haya realizado en menos de cinco minutos, teniendo en cuenta que la fiscalización se inicia a la 9:50 horas y la papeleta de notificación tiene como hora 9:55 del 09 de Enero del 2014, el Acta de Constatación no cuenta con hora de finalización, vicio que acarrea nulidad del acto administrativo por la inexistencia de la hora y fecha de término;

Que, de la lectura de la Licencia de Funcionamiento N° 1064-2011 adjuntada por el recurrente en su recurso de reclamación, se advierte que dicho establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento para la venta de sándwich y gaseosas, es más, en fecha 31 de Enero del 2012 mediante Carta N° 011-2012-SAC-GSC/MPMN se notifica al administrado dándole a conocer que la Licencia de Funcionamiento con que cuenta su establecimiento autoriza el Giro Comercial para SNACK para la venta de Sandwich y gaseosas, sin embargo, pese a ello el administrado ha continuado transgrediendo las normas y Reglamentos al estar funcionando como Bar al encontrarse en su establecimiento comercial dos personas consumiendo licor(cerveza), 05 cajas de cerveza llenas, una conservadora con 168 botellas de cerveza Cristal, Pilsen, Cuzqueña, un equipo de sonido y un TV de 31" en pleno funcionamiento tal como consta en el Acta de Constatación de fecha 09 de Enero del 2014 con lo que se acredita que el establecimiento viene funcionando como Bar; respecto a la dirección del establecimiento consignada en la Papeleta de Notificación de Infracción N° 00531 y el Acta de Constatación N° 000461, si bien es cierto existía un error material subsanable en la Licencia de Funcionamiento al haberse consignado Avenida en vez de calle, la misma que no afecta el fondo del asunto, ya que en aplicación del Inciso 201.1 del Artículo 201° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica que "los errores materiales aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión" dicho error material fue subsanado. Al emitirse la Resolución Gerencial N° 130-2014-GSC/MPMN de fecha 07 de Febrero del 2014 mediante la cual se resuelve en el Artículo Primero dejar sin efecto la Licencia de Funcionamiento N° 1064-2011 otorgada mediante Resolución Gerencial N° 076-2011-GSC/MPMN de fecha 28 de Enero del 2011 del establecimiento comercial denominado "SNACK CHELITA" con RUC N° 20493327268 destinado para el giro de venta de Sandwich y gaseosas ubicado en Av. Andrés Avelino Cáceres N° 424, en el Artículo Segundo dispone otorgar licencia de Funcionamiento N° 000782 a favor del administrado AYCACHI CCAHUANA EUSEBIO con RUC N° 10047442163 destinado para el giro de venta de Sandwich y gaseosas ubicado en Calle Andrés Avelino Cáceres N° 424, con un área de 33.78 m2., con lo cual se ha subsanado el error material incurrido, es más, se tiene que en anteriores actos administrativos que ha sido sancionado el recurrente ha reconocido que la calle Andrés Avelino Cáceres N° 424 es la dirección correcta de su establecimiento comercial denominado en ese entonces SNACK "CHELITA" para venta de Sandwich y gaseosas tal como consta en la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000398 de fecha 05 de Noviembre del 2011, la misma que ha sido declarada en extinción de deuda mediante Resolución Gerencial N° 1475-2013-GSC/MPMN de fecha 28 de Noviembre del 2013 al haber cancelado el recurrente mediante Recibos Únicos de Mercados N° 001005 el 13 de Noviembre del 2013, resolución que fue notificada al recurrente el 02 de Diciembre del 2013, hechos con los cuales se acredita que el recurrente es infractor reincidente desvirtuando de esta manera lo manifestado por el administrado, por lo que debe desestimarse el recurso planteado; respecto de la hora consignada en el Acta de Constatación, de la misma fluye que la inspección se realizó a horas 09:50 y se notificó mediante Papeleta de Notificación de Infracción a horas 9:55 a.m. ambas de fecha 09 de Enero del 2014, de lo que se desprende que la inspección se realizó en un tiempo prudencial que permitió detectar la infracción y no como lo vertido por el administrado que supuestamente la intervención se habría realizado en menos de 5' no existiendo la hora y fecha de término, con lo que se acredita que el recurrente pretende evadir responsabilidad, por lo que debe declararse infundado el recurso interpuesto por el recurrente;

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades" en su Artículo 46° señala que: "Las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea



RES. N° 00814-2014-A/MPMN

sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales que hubiere lugar las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, suspensión, clausura, decomiso retención..." en concordancia con el Artículo 49° en la que establece: La autoridad Municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas, seguridad pública e infrinjan las normas reglamentarias o produzcan olores perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario", por lo tanto la Resolución Gerencial N° 0079-2014-GSC/MPMN de fecha 03 de Febrero del 2014, ha sido expedida conforme a ley, por contravención a lo dispuesto en las citadas normas legales;

Que, la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 218.2 Numeral a) señala que: Son actos los que agotan la vía administrativa El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... "en concordancia con el Artículo 50° de la Constitución Política del Estado que señala: La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde...

Por los fundamentos expuestos, en la parte considerativa, y de conformidad con la Constitución Política del Perú, y en uso de las atribuciones conferidas en numeral 6 del Artículo 20° de Ley Nro. 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por don **EUSEBIO AYCACHI CCAHUANA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 0079-2014-GSC/MPMN de fecha 03 de Febrero del 2014, en merito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 0079-2014-GSC/MPMN, en todos sus extremos.

ARTICULO TERCERO.-Téngase por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades de la Ley N° 27972, concordante con el Artículo 12° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización".

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, la **NOTIFICACION**, conforme a Ley, para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE